

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2008-00101

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente frente al subsidiario de apelación, propuestos -ambos- por la apoderada de la parte demandante respecto del auto de 11 de noviembre de 2021, por el cual se terminó el decurso por desistimiento tácito.

II. LOS RECURSOS FORMULADOS

Los propuso la mandataria del extremo actor, quien lo sustentó aduciendo, en síntesis, que desde el 19 de agosto del 2021, cuando se revocó la determinación de 11 de junio, a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito (11 de noviembre de 2021), no habían transcurrido -aún- los dos años que prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, por tanto, no resultaba del caso decretar el desistimiento tácito de las actuaciones.

Es por lo precedente que pide se revoque el pronunciamiento opugnado, el cual, agrega, es lesivo de las garantías superiores de su mandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; o, en su defecto, que se conceda ante el superior la alzada propuesta de manera subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, advierte el despacho que el recurso no se abre paso. Las razones son las siguientes:

2. Cual se indicare en el proveído confutado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial², glosando el artículo 317 del Código General del Proceso, ha venido razonando que las únicas actuaciones que poseen la aptitud de interrumpir los términos del desistimiento tácito son aquellas que “*cumplan la función de impulsar (...) el litigio de manera efectiva, “teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*”.

Partiendo de esa premisa, fácil resulta colegir que en ningún yerro incurrió este juzgador cuando finiquitó el decurso, porque, si se repara en el cúmulo de actividades que en él se han venido surtiendo, se deduce que el término de los dos años que prevé el numeral 2 del mentado canon

¹ Cfr. sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona).

² Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

317 del Estatuto Adjetivo comenzó a correr a partir del 4 de abril del 2019, cuando, a instancias de la apoderada de la actora y ahora recurrente, se autorizó el pago de unos dineros que por cuenta de este proceso obraban en depósitos judiciales.

Así, por si fuera poco, se le dejó bien en claro a la mandataria de la ejecutante en el proveído de 19 de agosto. Y como ese aserto no fue controvertido dentro del término respectivo, por obra del principio de preclusión o eventualidad se tornó en ley del proceso y adquirió plena fuerza vinculante.

“El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)”³.

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “(...) la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular” [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

¿Las actuaciones ventiladas con posterioridad a esa fecha (4 de abril del 2019) tuvieron la aptitud de interrumpir el plazo (de los dos años) que venía andando? No, pues ninguna de ellas cumplió la “función de impulsar” el trámite de forma efectiva.

Ni los reconocimientos de personería, ni las renunciaciones a poderes, ni las revocatorias de los mismos, tienen la vocación de propulsar ninguna tramitación. Son, simplemente, actos de postulación que ejercen cualquiera de las partes en aras de determinar qué profesional del derecho, en un momento dado, los va a representar dentro de un juicio cualquiera.

3. Para el despacho, tampoco hay vulneración injustificada ni ilegítima de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de los cuales es titular la entidad financiera actora.

Esa supuesta lesión se descarta por un motivo elemental: aunque, es cierto, el orden jurídico reconoce a toda persona derechos subjetivos (y, entre ellos, los derechos patrimoniales de crédito), que no son nada distinto a una legitimación en interés propio, un poder unitario que se otorga a la persona para satisfacer determinados intereses dignos de

³ VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

tutela, y que le permiten actuar de manera autónoma⁴, es igualmente cierto que dicho poder no es ni omnímmodo ni absoluto, sino que, por el contrario, su ejercicio debe ser de buena fe, sin contravenir los actos propios y sin incurrir en abuso del derecho.

El abuso del derecho (*abuso del diritto, abus de droit*), inclusive el de litigar, es una noción jurídica que, en últimas, tiende a reprimir y evitar el ejercicio anormal del derecho que, en atención a la intención del sujeto titular y las circunstancias concretas del caso, pongan en evidencia que éste ha sobrepasado los límites normales del ejercicio de aquel derecho. Es pues éste, el abuso del derecho, un límite intrínseco del derecho subjetivo, que, entre otras de sus varias manifestaciones, se produce cuando éste se ejercita sin un fin justo, serio o legítimo, desviándose de su función social, cual ha tenido ocasión de puntualizarlo la mejor doctrina que de dicho instituto se ha ocupado⁵, así como nuestra jurisprudencia⁶.

Para este juzgado, esto último es, precisamente, cuanto ocurre en el *subéxamine*. Pretender que un litigio se prolongue eternamente a base, únicamente, de actualizaciones periódicas de las liquidaciones del crédito o actuaciones inútiles similares, como parece proponérselo la censora, subvierte la finalidad social y hasta jurídica de todo proceso ejecutivo, cual es la de servir, por conducto de la autoridad del Estado a través de su poder judicial, de medio para satisfacer efectiva y realmente el derecho subjetivo de crédito; y, todo ello, con el connatural perjuicio al demandado, quien -también- tiene el derecho, constitucional⁷, legal⁸ y

⁴ La definición de “*derecho subjetivo*” que aquí se acoge corresponde a la prolijada en: ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/ NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 94. Ver también: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 435-441; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 102 y ss.; CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1967. Págs. 24 y ss.; MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*. Vol. I. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Págs. 75 y ss.; ALBADALEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. Págs. 84-85; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Págs. 117-120; GALGANO, Francesco. *Diritto Privato*. Ed. Cedam. Milán. 2013. Pág. 20.

⁵ Cfr. ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/ NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 98; DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 464-466; CUADRADO PÉREZ, Carlos. *La Moderna Configuración de la Doctrina del Abuso del Derecho*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid. 2014. Págs. 80 y ss.; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 265-267; DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1995. Págs. 210-212; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Pág. 143.

⁶ *Vid.* Sent. del 19 de julio de 1938. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (M.P. Antonio J. Schlesinger). Igualmente: CSJ SC del 16 de sept. de 2010 (M.P. César J. Valencia) y 19 de oct. de 1994 (M.P. Carlos E. Jaramillo).

⁷ Art. 229.

⁸ Art. 2 del Código General del Proceso.

convencionalmente⁹ reconocido, de que la causa que contra él se sigue sea finiquitada en un término o plazo razonable.

¿Cómo se procura, en el marco de un decurso compulsivo, la satisfacción del crédito que el deudor se niega voluntariamente a honrar? Sencillo: a través de las medidas cautelares. Pero la localización de los bienes del demandado es tarea que el legislador defiere exclusivamente al acreedor-ejecutante. Luego, si él, por desidia, negligencia o cualquier otro motivo omite asumir la carga que sólo a él le compete, como ocurrió en el asunto de marras¹⁰, debe someterse, en últimas, a que el proceso, en un momento dado, termine, al no ser admisible la idea de que la energía y los limitados recursos del órgano judicial se derrochen en, cada cierto tiempo, revisar la legalidad de las actualizaciones de los estados de cuenta que los ejecutantes, periódicamente, arriman a los juzgados con el único -e injurídico- objetivo de que los decursos, algunos -incluso- con décadas atiborrando los anaqueles de los estrados judiciales, no les sean finiquitados por la vía atrás mencionada del desistimiento tácito.

4. La apelación subsidiariamente propuesta se concederá, en vista de que el proceso de la referencia se tramita por la cuerda procesal de la menor cuantía y porque, en adición, el proveído recurrido finiquitó el decurso por desistimiento tácito.

5. Descartados los errores atribuidos al pronunciamiento criticado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 11 de noviembre del 2021, por el cual se finiquitó la contienda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin costas, pues la resolución adversa del recurso de reposición no las genera.

TERCERO. CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, el recurso de apelación subsidiariamente propuesto. Por Secretaría, remítase el expediente al superior -por vía digital- para lo de su cargo, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

⁹ Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰ En efecto, la última solicitud de decreto de medidas cautelares se radicó el 21 de agosto del 2014, hace más de siete años.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd285470aecebf40ba375680d68e4fdd1aa8c6f43c53501ea4e3ddbc
de29d7a**

Documento generado en 08/03/2022 04:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00137

1. El despacho repondrá la determinación atacada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante; impugnación que, sintéticamente, viene fundada alrededor de la idea de que el pasado 17 de junio allegó al juzgado solicitud de decreto de medidas cautelares, que nunca se resolvió, y, por tanto, no podía darse el asunto por terminado por desistimiento tácito.

2. Le asiste razón a la opugnadora, pues, revisadas las actuaciones, y conforme se extrae del informe secretarial elaborado a consecuencia del requerimiento que el despacho hiciera el pasado 3 de febrero, pudo constatar que, en efecto, el 17 de junio se aportó, vía correo electrónico, la citada petición decreto de cautelares, razón por la cual no era del caso dar por finiquitadas las diligencias.

3. Fruto de lo razonado, y sin necesidad de mayores elucubraciones por no ser ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REVOCAR el auto del 28 de octubre de 2021, y, en consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, radicada el 17 de junio de 2021 por la apoderada de la entidad financiera actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4ec8f6a08ea5ea44bf90b87622f59dc3092fd00fc737015b7fc12e96b6b003**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2015-00032

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, incluido el proferido en el caso de autos el 30 de noviembre de 2020, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 12 de noviembre del 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e642b8433a0ec763fc9019355b4c0c5de3f9bba6161870d4bcb98f8ec319cd**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2015-00032

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud vertida en el memorial de 12 de noviembre pasado, allegado por el apoderado reconocido del extremo impulsor y dirigida a que se exija al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -en adelante, IGAC- expedir el certificado catastral del inmueble distinguido con la matrícula 475-11489.

La razón es simple: en aplicación de los postulados previstos en los artículos 79 y subsiguientes de la Ley 1955 de 2019, del Decreto 1983 del mismo año y del Decreto 148 del 2020, la “*gestión catastral*” es un servicio público cuya prestación corresponde, en primera medida, al Estado a través del IGAC.

Ese carácter de servicio público, unido a la circunstancia de que no se otee norma que prevea cosa distinta, ni siquiera la Ley de Protección de Datos Personales a que alude el memorialista, hacen que la entidad catastral no pueda negarse a expedir el aludido certificado o avalúo catastral a quien acredite, así sea sumariamente y -siempre- bajo un prisma de razonabilidad, que tiene interés en ello.

En el caso, es obvio que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-, el aquí demandante, tiene legitimidad para requerir el tantas veces mencionado certificado, por cuanto funge como acreedor dentro del proceso en el cual el bien fue embargado y está secuestrado, y el avalúo catastral es, en principio, necesario para proceder al remate de aquél, en vista de lo dispuesto en el canon 444 del Código General del Proceso.

Por si lo anterior no bastare, no sobra recordar que el artículo 78.10 CGP impone a las partes el deber de abstenerse de “*solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78.10 CGP).

Por ende, se **REQUERIRÁ** a la accionante, esta vez por la vía prescrita en el numeral 1 del artículo 317 CGP, para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a allegar el avalúo catastral de la heredad distinguida con la M.I. 475-11489; o a fin de que, en su defecto, y dentro del mismo plazo conferido, aporte avalúo comercial, mismo que deberá satisfacer la totalidad de los requisitos de que tratan los preceptos 226 y 444.4, *ibídem*.

Vencido el término otorgado *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834bb9e7e934f23b039a107d607848e075cd9b7ca23090aa9cbf6530decd6086**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2015-00082

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 26 de septiembre del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más del año que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por Katherine López Torres en contra de Ilderman Valencia Sierra, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda a fin de que sean entregados a la parte demandante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482de9252e9dc1cbcc2cf648d4a9d0a781ab2eef2a313002bf0b2014715fb86a**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2016-00104

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 12 de septiembre del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más del año que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Nini Johanna Guerrero Vallejo, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda a fin de que sean entregados a la parte demandante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b8302540d75902acaefbc556b57aeb87719d0634342359949bc0fed9a2eb4**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018-00087 (cdno. medidas).

Vistas las varias actuaciones surtidas dentro del asunto desde finales de noviembre del año pasado, el despacho

DISPONE

PRIMERO. TENER PRESENTE que el 18 de noviembre del 2021, Dataley S.A.S. y Henry Riaño Cristiano hicieron entrega a Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., la secuestre designada, del inmueble distinguido con el F.M.I. 475-25060. Lo anterior, conforme a lo ordenado en las decisiones de 2 y 12 de noviembre de la pasada anualidad.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que la apoderada del demandante, en escrito radicado el 15 de febrero anterior, acreditó haber sufragado a Henry Riaño Cristiano la suma de \$500.000 por concepto de los honorarios que por la designación de secuestre hiciere la Inspección Municipal de Policía en la diligencia por ella adelantada el 19 de agosto de 2021. Lo anterior, para los respectivos efectos legales.

TERCERO. NEGAR la solicitud elevada por la mandataria del demandante el 15 de febrero pasado, enfilada a que se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que suministre el avalúo catastral del predio embargado y secuestrado, pues ella está en la posibilidad de pedirlo directamente¹.

Nótese, por cierto, que la ley impone a la parte el deber de abstenerse de *“solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”* (art. 78.10 CGP).

CUARTO. Con el fin de impulsar las diligencias, por la vía demarcada en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral de la heredad distinguida con la M.I. 475-25060; o a fin de que, en su defecto y dentro del mismo plazo conferido, aporte avalúo comercial, mismo que deberá satisfacer la totalidad de los requisitos de que tratan los preceptos 226 y 444.4, *ibídem*.

Por Secretaría, contabilícense los términos conferidos en el numeral 4 de la resolutive de esta providencia, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éste esté fenecido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Véase, en la dirección indicada: auto de 15 de abril de 2021 (rad. 2019-00025), visible en el estado electrónico número 25.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb141d4681d24caf5f5bfc000ee652319e9a2dd74ae281aa9b42d91f02b86709**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018-00102

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 17 de julio de 2018, Bancolombia S.A. demandó a Carlos Hernando Garrido Sogamoso, a fin de que éste le pague diversas sumas instrumentadas en un pagaré (el 8400081566), más intereses (moratorios y remuneratorios).

1.2. El 26 de julio siguiente, este juzgado libró el apremio deprecado, que en auto de 20 de septiembre siguiente, corrigió.

1.3. Previa solicitud de la mandataria de la demandante, el 19 de diciembre del 2019 se emplazó al demandado en la forma establecida en el canon 108 del Código General del Proceso.

1.4. Surtido el emplazamiento en legal forma, en proveído de 18 de marzo del 2021 se designó como curadora *ad litem* del interpelado a la abogada Sandra Milena Acosta Neiva, quien, una vez posesionada, contestó la demanda y propuso la excepción de "*pago parcial*"; excepción que hizo descansar sobre la base de que se pudo haber efectuado algún pago parcial que permita establecer que las pretensiones de la demanda no fueran las que aduce la parte demandante.

1.5. A la prosperidad de dichas defensas se contrapuso la entidad financiera impulsora, y, en soporte de su oposición, allegó el "*histórico de pago*" de la obligación atrás aludida.

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se advierte, delantamente, que se habilita el proferimento de un fallo anticipado en tanto obran, dentro de la foliatura, suficientes elementos de juicio como para zanjar la controversia sometida a composición judicial.

Con todo, es de indicar que el proceder de este juzgado, al dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite prescrito en los artículos 368 a 373 y

443 del Código General del Proceso, respeta y consulta los razonamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y a cuyas ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibídem*.

2. Depurado lo anterior, pasa el despacho a exponer las razones que lo llevan a concluir que la ejecución debe seguir adelante.

Toda la oposición planteada por la curadora *ad-litem* reposa sobre la idea de que se han efectuado “pagos parciales” a la obligación incorporada en el título valor 8400081566; que, por tanto, dichos abonos deben “descontarse” de cuanto se está cobrando coercitivamente.

La excepción no se abre paso. Las razones son en verdad simples: si se coteja las sábanas históricas de pagos presentados con la demanda y los anexos que acompañan el descorre del traslado que se hizo sobre las excepciones planteadas por su ponente y visibles en los folios 5, 86 y 87, se percibe que la suma adeudada por la obligación 8400081566 asciende al monto \$20.834.000; desglosados así: \$4.166.000 por valor de la cuota vencida 20 de febrero de 2018, \$1.546.331 por intereses corrientes sobre la cuota vencida; y \$16.668.000 por el capital acelerado, más los respectivos intereses (de mora); sumas todas éstas que corresponden a aquellas por las cuales, el 26 de julio de 2018 –modificado por el auto de 20 de septiembre de 2018-, se dictó orden la orden de recaudo y que, por cierto, coinciden –también- con las plasmadas en el pagaré que instrumentó dichas obligaciones.

3. Ahora, revisada la orden de pago, y observando que ésta se caracteriza por su gaseosidad y ambigüedad, falencias ambas que conspiran contra la correcta marcha del proceso, el despacho la reformará oficiosamente.

Lo anterior también se impone porque la suma de “\$1.546.331”, relacionada como de intereses remuneratorios o corrientes devengados respecto de la cuota vencida, supera, por mucho, los topes legales autorizados, como -tampoco- parece haber sido liquidada a la tasa del 16.0743% anual, que corresponde a la pactada en el pagaré base del cobro.

4. Frente a la excepción genérica o innominada planteada, este juzgado no se pronunciará porque carece, esa defensa, de la más mínima fundamentación.

5. Por lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción de “pago parcial”, alegada por la curadora *ad litem* del convocado Carlos Hernando Garrido Sogamoso.

SEGUNDO. REFORMAR OFICIOSAMENTE el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, junto con su corrección de 20 de septiembre del mismo año; providencias que, en consecuencia, quedarán así:

*“Librar mandamiento de pago por la **vía ejecutiva de mínima cuantía** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Hernando Garrido Sogamoso, por los siguientes rubros:*

Primero. *Cuatro millones ciento sesenta y seis mil pesos (\$4.166.000) correspondientes a la cuota no pagada de 20 de febrero de 2018.*

Segundo. *Trescientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$337.489) por los **intereses remuneratorios o corrientes** –semestral de febrero- sobre la cuota atrás relacionada, desde el 21 de agosto de 2017 hasta el 20 de febrero de 2018, liquidados a la tasa de 16.0743% anual.*

Tercero. *Por los **intereses moratorios** sobre la cuota relacionada en el numeral 1° de este proveído (es decir, sobre \$4.166.000), causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento -esto es, a partir del 21 de febrero del 2018- y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera.*

Cuarto. *Dieciséis millones seiscientos sesenta y ocho mil pesos (\$16.668.000) por concepto del **capital acelerado** de la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del recaudo.*

Quinto. *Por los **intereses moratorios** sobre la suma atrás relacionada (esto es, sobre \$16.668.000), causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de julio de 2018, y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera”.*

TERCERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el apremio ejecutivo, y teniendo en cuenta, naturalmente, lo dispuesto en el numeral 2 de la resolutive de este proveído este proveído.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. REQUERIR a las partes a fin de que practiquen la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil (\$1.500.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506f365120dbb2a478ff21652ed7b930caf21dd0e3628ac47a6ce8117bd28e30

Documento generado en 08/03/2022 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2018-00138

En vista de que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 25 de noviembre de 2021, a pesar de haber transcurrido un término generoso para ello, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por Agroexport de Colombia S.A.S. en contra de Oved Alonso Toledo Oropeza, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bb68227e14a0c90ef24072af565d439560fa58657589d4a4d4caebbc682fcd**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00002 (cdno. medidas).

Toda vez que el pasado 17 de noviembre el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC21-26, en la cual reglamentó el módulo de subasta virtual, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

SEGUNDO. FIJAR el 28 de abril próximo, a partir de las 8:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien raíz distinguido con la F.M.I. 475-9639, que la fecha se encuentra embargado, secuestrado¹ y avaluado, y es de propiedad de Oswaldo Abril Cotinchara, el ejecutado.

TERCERO. Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo total del inmueble (avalúo que asciende al monto de \$32.860.000), es decir, la suma que iguale o supere el monto de \$23.002.000. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) (es decir, \$13.144.000) del avalúo del bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

CUARTO. TENER como base de la licitación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 475-9639, la suma de \$23.002.000, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo (\$32.860.000) (núm. 3 art. 488 CGP).

QUINTO. La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

SEXTO. Para los efectos previstos en el canon 450 CGP, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar en las radiodifusoras Violeta Stereo o Caporal Estéreo, así como en el noticiero local Pauto Noticias, de amplia difusión en el municipio, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El mentado aviso deberá contener: fecha y hora

¹ El secuestro del bien se realizó a finales del 2019 por parte de la Inspección de Policía Municipal (comisionada). Allí, se designó como secuestre a René Hernández Aranguren.

en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestre que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos.

Además de cumplirse con los requisitos atrás relacionados, deberá, la parte demandante, el anuncio a publicarse deberá cumplir con lo siguiente (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior del a Judicatura):

- ✓ Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*;
- ✓ Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado;
- ✓ Que el *link* o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el micrositio del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo>).

SÉPTIMO. Alléguese, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

OCTAVO. Se advierte a las partes y a los interesados que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma *Microsoft Teams*. Asimismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho (j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co); el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el *link* que se les suministrará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cbf710153b13ae1200eef2642aac056024a910caed1dfdd5a98f52ecc8f347**

Documento generado en 08/03/2022 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2019-00151

Previo a proveer acerca de las múltiples solicitudes obrantes dentro del plenario, el despacho

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a fin de que allegue nuevo poder que satisfaga la totalidad de las exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, que se indique, en él, si la dirección electrónica allí relacionada (rojas.florez@hotmail.com) corresponde o no a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO. REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare para que informe en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas promovido a instancias de Alix Janeth Barreto Martínez, la aquí ejecutada. Por Secretaría, ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b34f46430d33fcd27f8a03fd425ea2bbc9f99f03d3abefd4be77048367fbb**

Documento generado en 08/03/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00158

Previo a proveer acerca de la solicitud de emisión de orden de seguir adelante con la ejecución y de reconocimiento de una cesión de derechos litigiosos, que preceden, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare para que informe en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas promovido a instancias de Alix Janeth Barreto Martínez, la aquí ejecutada. Por Secretaría, oficiese y déjense las constancias del caso.

Apenas se tenga respuesta de lo atrás requerido, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **81ff3bf3119bedf92a48e526944c0be5ae4a6064e84e898beb6d5c49c1062e03**

Documento generado en 08/03/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00007 (despacho comisorio).

Atendiendo a que el suscrito juez y su Secretario, mediante Acuerdo 12 de los corrientes¹, fueron designados como integrantes de las comisiones escrutadoras y de claveros de las elecciones a llevarse a término el 13 de marzo próximo, y visto que, por lo común, ese tipo de actividades suelen extenderse durante algunos de los días siguientes al comicio, el despacho **REPROGRAMA OFICIOSAMENTE** la diligencia de secuestro proyectada para el 14 de marzo próximo, para en su lugar fijar el 28 de marzo próximo, a partir de las 7:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

Por Secretaría, comuníquese mediante telegrama de esta determinación a la secuestre designada, conforme lo ordena el canon 49 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

¹ Emanado del Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74de4386c1354fca15e7708bf625d3f7985b7c97ff4659046ad42f1aab36fb46**

Documento generado en 08/03/2022 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00013 (despacho comisorio).

Con el fin de asegurar que la compleja¹ diligencia fijada para el 18 de marzo próximo se pueda llevar a término sin contratiempos, el despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante a fin de que, dentro del término judicial de tres (3) días, informe de las gestiones que adelantó para garantizar el traslado al predio a secuestrar, como, también, de las actividades que desplegó junto con el perito para lograr la debida identificación de las 839 hectáreas a secuestrar.

Lo anterior, en despliegue de la carga que se le impuso en la audiencia llevada a término el 4 de febrero pasado.

Por Secretaría, contabilícese el plazo aquí conferido y vuelvan las diligencias al despacho una vez éste esté fenecido, para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Compleja dada la lejanía (por lo menos, 6 horas de recorrido) de la vereda San Esteban del casco urbano de este municipio el área del predio a secuestrar, y la circunstancia de que las 839 hectáreas a secuestrar no están -al parecer- delimitadas ni son de sencilla identificación.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236bc4569c5bf78f0c43d9f49806911a231bdcd8a7d22a4e2d8a1796ae5a7068**

Documento generado en 08/03/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00006 (despacho comisorio).

Atendiendo a que el suscrito juez y su Secretario, mediante Acuerdo 12 de los corrientes¹, fueron designados como integrantes de las comisiones escrutadoras y de claveros de las elecciones a llevarse a término el 13 de marzo próximo, y visto que, por lo común, ese tipo de actividades suelen extenderse durante algunos de los días siguientes al comicio, el despacho **REPROGRAMA OFICIOSAMENTE** la diligencia de secuestro proyectada para el 15 de marzo próximo, para en su lugar fijar el 29 de marzo próximo, a partir de las 6:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

Por Secretaría, comuníquese mediante telegrama de esta determinación a la secuestre designada, conforme lo ordena el canon 49 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

¹ Emanado del Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e642920fb5627123b21d1e28c3b77e495585a937d8705c6ec0906e26ebf7e**

Documento generado en 08/03/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00152

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada Magda Sulay Pérez Chávez del contenido de la orden de apremio librada el 4 de febrero pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en el proveído del 4 de febrero, porque los oficios pertinentes fueron remitidos el 1 de marzo anterior, siguiendo las directrices fijadas en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d595b268b0a2ad90761d7afd2811387f38638d1dc44835dfbcd2d1ddac3b4bfa**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00183

Visto que la solicitud arribada el día de hoy satisface las exigencias previstas en la legislación adjetiva y, de modo particular, en el Decreto 806 de 2020 (art. 8), el despacho

DISPONE

PRIMERO. AUTORIZAR que la demandada Raquel Bastilla sea notificada en la dirección electrónica gericaurte@gmail.com

SEGUNDO. AUTORIZAR que el interpelado Hugo Alfonso Martínez Bastilla sea notificado en la dirección electrónica huamab5@gmail.com

Con todo, y en vista de que a la fecha el enteramiento de los dos demandados del contenido del mandamiento de pago no se ha efectivizado, por Secretaría continúese con la contabilización de los términos conferidos en el auto de 9 de febrero de 2022, y vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente una vez el mismo esté vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b178713b00c22118184ee0938ddc1db7119dde1f42b25d99299eaca3d2a10969**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00187

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a los demandados Hernán Darío Molina y Pedro Ángel Tumay Achagua del contenido de la orden de apremio librada el 3 de febrero pasado, y del auto de 9 de febrero ulterior, que la corrigió; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en el proveído del 4 de febrero, porque los oficios pertinentes fueron remitidos el 1 de marzo anterior a las entidades correspondientes, siguiendo las directrices fijadas en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3149eecdc469e25813060efbef10eb1682d4f125ce086b02f22607a4dbd1433e**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00188

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento de 24 de enero del 2022, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Fundación Amanecer y en contra de Marco Aurelio Serrano Martínez, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la entidad actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura y así quedó esclarecido en el auto de 15 de febrero anterior, se notificó electrónicamente, y, dentro del término respectivo, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 24 de enero de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que elaboren la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dccaeb1dcf10b54681e793138dc679e58b90eba6f1d2bdff9d2932b4bc7596**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00001 (despacho comisorio).

Vista la constancia secretarial que precede, donde se da cuenta que ayer 7 de marzo se notificó personalmente a Elsy Patricia Barrera Ruiz del auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras (de 18 de diciembre de 2019) y del proveído que ordenó su vinculación (de 25 de noviembre de 2020), y que, asimismo, se le entregó copia de la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DEVOLVER las diligencias de la referencia al juzgado comisor, el Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565da0850f285c09bb869acdb78c4879249fc1eda976bf9575491b1c3fa22486

Documento generado en 08/03/2022 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00013

Por reunirse las exigencias contenidas en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE**, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito, el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ejecutante respecto del auto de 1 de marzo de pasado, que negó el mandamiento de pago deprecado dentro del asunto de la referencia.

Dando cumplimiento a lo normado en el canon 103 del Estatuto Adjetivo, que impone al órgano judicial utilizar las tecnologías de la información y tecnologías, y habida cuenta que el presente expediente se halla digital, el despacho se abstendrá de exigir el pago de expensas para la reproducción de lo actuado y ordenará la remisión al superior por vía electrónica o digital.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3d9aa528f2b9a542289a5c546905d891676c935b877b56727c8706d45c040b**

Documento generado en 08/03/2022 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>